



# Resolución de Superintendencia

N° 182 -2017-SUCAMEC

Lima, 07 MAR 2017

**VISTOS:** El Recurso de Apelación interpuesto el 24 de enero de 2017, por el señor Arturo Rafael Salas Prieto, en contra de la Resolución de Gerencia N° 10993-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 05 de diciembre de 2016, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Dictamen Legal N° 066-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 06 de marzo de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil – DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC;

Que, en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, se establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, el autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente, encontrándose facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas en el ámbito de su competencia;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 206.1, artículo 206, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificada por el Decreto Legislativo N° 1272 publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 21 de diciembre de 2016, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 207.1, del artículo 207, establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, y el numeral 207.2, dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 209 del referido cuerpo legal, dispone que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, con fecha 15 de junio de 2016, el señor Arturo Rafael Salas Prieto (en adelante, el administrado) presentó ante la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC) su solicitud de renovación de Licencia de posesión y uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal respecto de la pistola marca TANFOGLIO con número de serie AA15105, la cual fue ingresada a trámite con Expediente N° 201600171392;



Vº Bº  
C. Verástegui

Que, mediante Oficio N° 16504-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 07 de setiembre de 2016, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC (en adelante, GAMAC) comunicó al administrado las observaciones formuladas a su solicitud, referentes a que el otorgamiento de la renovación solicitada está condicionada a la verificación física de la totalidad de las armas de fuego registradas a su nombre en la SUCAMEC, de conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30299, asimismo se le requirió que cumpla con adjuntar Declaración Jurada establecida en el Anexo N° 01 del referido Reglamento, para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles;

Que, posteriormente, con fecha 08 de setiembre de 2016, el administrado adjuntó el Anexo 1 - Declaración Jurada a fin de subsanar las observaciones formuladas en dicho oficio; sin embargo, se observa que el administrado no ha cumplido con regularizar con la verificación física de la totalidad de las armas de fuego registradas a su nombre en la SUCAMEC;

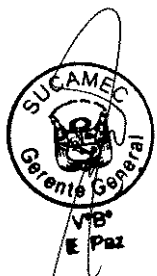
Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 10993-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 05 de diciembre de 2016, la GAMAC declaró desestimado la solicitud sobre renovación de Licencia de posesión y uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal respecto de la pistola marca TANFOGLIO con número de serie AA15105, toda vez que luego de la revisión de la documentación presentada dicha gerencia verificó que el administrado no ha cumplido con subsanar debidamente la observación formulada referente a la verificación física de la totalidad de las armas de fuego registradas a su nombre en la SUCAMEC;

Que, con fecha 24 de enero de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 10993-2016-SUCAMEC-GAMAC, solicitando la nulidad de la resolución impugnada, puesto que aduce que nunca tuvo conocimiento que el Oficio N° 16504-2016-SUCAMEC-GAMAC contenía dos observaciones, no obstante a ello, con fecha 29 de noviembre de 2016, cumplió con el requisito de verificación de su segunda arma, como demuestra el formulario que adjunta en el presente recurso; asimismo, alude que recién el día 09 de enero de 2017, al apersonarse a ventanilla de informes de SUCAMEC, le hicieron entrega de la Resolución de Gerencia N° 10993-2016-SUCAMEC-GAMAC, la cual desestimaba su solicitud de renovación, ya que no habría realizado la verificación física de la totalidad de sus armas de fuego;

Que, el artículo 9, de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la Ley establece;

Que, la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, dispone que: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]"*;

Que, de acuerdo con el principio de Privilegio de Controles Posteriores contenido en el numeral 1.16, Artículo IV, Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración tiene la facultad de revisar sus propios actos en virtud del control posterior, a fin de evidenciar su Legalidad y de ser el caso dejarlos sin efecto, siempre y cuando se verifique que dichos actos resultaron alterados por vicio alguno en sus elementos conformantes, y coexistan vulnerando el orden jurídico, atentando contra derechos colectivos (contrarios al interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);





## Resolución de Superintendencia

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, en su artículo 7, literal b), establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, principalmente, con las siguientes condiciones: i) No contar con antecedentes judiciales, ni policiales por delitos dolosos; ii) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena; iii) Ser mayor de edad; iv) No adolecer de incapacidad psicósomática; y, v) Expresar los motivos para el uso del arma de fuego para el caso de defensa personal;

Que, el numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento de la Ley N° 30299 aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 06 de julio de 2016, exige que: *"El titular de la licencia otorgada por la SUCAMEC tiene la obligación de mantenerla vigente durante todo el tiempo que detente la propiedad de las armas de fuego, por lo que puede iniciar los trámites de renovación treinta (30) días calendario antes de su vencimiento"*;

Que, en este contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Dictamen Legal N° 066-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 06 de marzo de 2017, opina con respecto al particular caso, que en atención al principio del Debido Procedimiento, el cual comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, así como sobre la base del principio de Informalismo, el mismo que establece que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público, no encontramos inconveniente, en tomar en consideración los alegatos y medios probatorios adjuntados en el presente Recurso de Apelación, toda vez que no se está vulnerando derechos de terceros o el interés público, por el contrario, se está garantizando el derecho al debido procedimiento y el informalismo a las pruebas ofrecidas por el administrado;

Que, adicionalmente, indica que luego de verificada la documentación contenida en el Expediente N° 201600171392, se observa que la Resolución de Gerencia N° 10993-2016-SUCAMEC-GAMAC fue emitida con fecha 05 de diciembre de 2016 por la GAMAC, siendo debidamente notificada al administrado con Cédula de Notificación de fecha 09 de enero de 2017; por lo que, se evidencia que el Formulario de Cargo de verificación correspondiente a la segunda arma de propiedad del administrado (pistola marca LORCIN con serie N° 330790) expedido por la SUCAMEC con fecha 29 de noviembre de 2016, debe ser considerado como "prueba sobreviviente", conforme prescribe el numeral 163.3, artículo 163, de la Ley N° 27444, toda vez que fue actuada antes de la emisión de la resolución final;

Que, finalmente, conviene señalar que de la verificación al Sistema de Gestión de Expedientes CYDOC, se advierte que con Expediente N° 201600453403, el administrado viene solicitando renovación de Licencia de arma de fuego respecto de la pistola marca LORCIN con serie N° 330790, la misma que se encuentra observada, según describe el Oficio N° 2949-2017-SUCAMEC-GAMAC, toda vez que no se ha realizado la verificación física de las armas registradas a favor del administrado, conforme establece la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30299; en tal sentido, estando advertida la conexión entre los Expedientes N°s 201600171392 y 201600453403, la GAMAC debe resolver dichas solicitudes de renovación en forma conjunta, de conformidad con el numeral 116.2, artículo 116, de la Ley N° 27444;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 066-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar estimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 10993-2016-SUCAMEC-GAMAC, por consiguiente, se debe dejar sin efecto la resolución gerencial impugnada; no obstante lo señalado, conviene disponer que la GAMAC realice



V.B°  
C. Verastegui

los procedimientos administrativos correspondientes a las Licencias de uso de armas de fuego, conforme a la normativa vigente;

Que, por último, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.2, artículo 6, de la Ley N° 27444 modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- Declarar estimado** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Arturo Rafael Salas Prieto contra la Resolución de Gerencia N° 10993-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 05 de diciembre de 2016, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa; por consiguiente, **dejar sin efecto** la Resolución de Gerencia N° 10993-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 05 de diciembre de 2016.

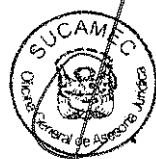
**Artículo 2°.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC realice los procedimientos administrativos correspondientes a las Licencias de uso de armas de fuego, conforme a la normativa vigente.

**Artículo 3°.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Artículo 4°.- Notificar** la presente resolución al interesado así como el Dictamen Legal N° 066-2017-SUCAMEC-OGAJ, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**

  
RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



C. Verástegui